

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Recurrente: Santiago Gamboa

Expediente: 69/2009

Consejero Instructor: Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 69/2009 y folio RR00006109, promovido por su propio derecho por el C. Santiago Gamboa en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante la Secretaría de Desarrollo Social, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintiocho de febrero del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Santiago Gamboa, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00065409, dirigida a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

“-Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con factuas (sic) de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.

-Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación (sic) dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha.”

¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha treinta de marzo de dos mil nueve, mediante documento electrónico remitido a través del sistema INFOCOAHUILA, la Secretaría de Desarrollo Social del Estado da contestación a la solicitud del ciudadano; el documento único adjunto a la respuesta consiste en el archivo electrónico "*solicitud SANTIAGO GAMBOA.pdf*"², el cual contiene el oficio sin número ni firma de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, emitido por la Unidad de Atención de la Secretaría de Desarrollo Social. En el mencionado oficio se señala:

"En atención a lo anterior me permito informar a Usted que en contexto del Presupuesto de Egresos de la Secretaría de Desarrollo Social autorizado para el ejercicio 2009, no comprende la partida, cuenta o subcuentas correspondientes a gastos de representación. Por tal motivo esta Dependencia no ejerce tal concepto.

Le comunico lo anterior con el propósito de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica a favor de los peticionarios y en el afán de garantizar el acceso eficaz, pronto y expedito de la información y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 107, 108 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..."

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis de abril del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio RR00006109, que promueve el usuario registrado como *Santiago Gamboa* en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse a través del sistema INFOCOAHUILA, accediendo a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

“Solicito de entregue la información de lo siguiente: Se me dice que en contexto del Presupuesto de Egresos de la Secretaría de Desarrollo Social autorizado para el ejercicio 2009, no comprende la partida, cuenta o subcuentas correspondientes a gastos de representación. Por tal motivo esta Dependencia no ejerce tal concepto.

Pero entonces si no ejercen tal concepto, ¿cómo gasta cuando va a restaurantes y no sale de la ciudad por viáticos? Puede ser que eso sea reportado en la secretaría de finanzas, pero deben tener en sus archivos copias de los documentos. ¿Cuando el titular va a un restaurante y no está en comisión, cómo factura?. Gastos de representación son diferentes a viáticos, ¿cómo fundamentan legalmente esos gastos en restaurantes y que no son viáticos? Deben tener otro gasto que sea similar a gastos de representación y que contemple lo que pido. Con la previa aclaración, reitero y pido al ICAI analice el caso para que me entreguen:

-Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con factuas (sic) de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.

-Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación (sic) dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha.”

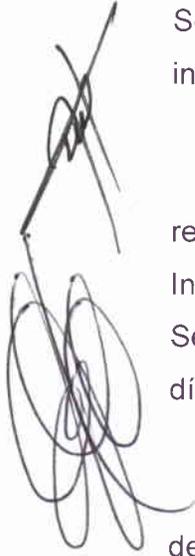
CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha trece de abril del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/197/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 69/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.



QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día quince de abril del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en los artículos 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Secretaría de Desarrollo Social para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.



Mediante oficio ICAI/213/2009, de fecha quince de abril del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el trece de mayo de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Secretaría de Desarrollo Social, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.



SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio número 264/09, de fecha veinte de mayo del año dos mil nueve, y recibido en las oficinas del Instituto el mismo día, la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la Responsable de la Unidad de Atención de la Secretaría, ingeniero Yadira de la Peña Bustos, formuló en tiempo y forma su contestación en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Lo expresado en el informe justificado, en obvio de repeticiones y toda vez que obra en el expediente, se tiene aquí por reproducido, debiendo destacarse únicamente que la Secretaría de Desarrollo Social solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el recurso revisión, toda vez que se interpone en contra de la respuesta comunicada en el sistema electrónico de solicitudes de información en fecha treinta de marzo del año dos mil nueve, emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado dentro de la solicitud de información folio 00065409.

Ya que el recurrente, al promover el medio de defensa, se inconforma en contra de la *respuesta otorgada*, este Instituto estima procedente el recurso de revisión con base en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, considerada en forma genérica, la cual determina la procedencia del recurso ante "*la negativa de acceso a la información*".

TERCERO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día lunes treinta de marzo del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el

expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día martes treinta y uno de marzo de dos mil nueve, y concluyó el día lunes veintisiete de abril de dos mil nueve, mediando como inhábiles los días seis al diez de abril de dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día lunes seis de abril de dos mil nueve, esto es, en día inhábil, tal recurso debe entenderse presentado el día hábil siguiente, en este caso, el día lunes trece de abril de dos mil nueve, razón por la cual se entiende que el medio de defensa fue promovido oportunamente.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con dicho ordenamiento, “*toda persona* podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin”; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.

En el caso particular, la solicitud de información folio 00065409 presentada ante la Secretaría de Desarrollo Social fue promovida por el usuario *Santiago Gamboa*, al igual que el recurso de revisión folio RR00006109, por lo que, en consecuencia, se encuentra debidamente legitimado.

QUINTO. La Secretaría de Desarrollo Social, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por la Responsable de la Unidad de Atención de la mencionada Secretaría, ingeniero Yadira de la Peña Bustos, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

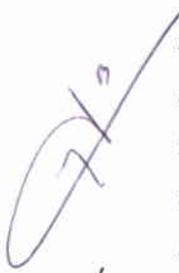
www.icaei.org.mx

SEXTO. El C. Santiago Gamboa, habiendo solicitado a la Secretaría de Desarrollo Social *“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con factuas (sic) de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha. Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación (sic) dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha”*, se inconforma en su recurso de revisión en contra del contenido de la respuesta otorgada a su solicitud, pues, según establece, no le fue proporcionado el respaldo documental requerido; literalmente señala que: *“...Se me dice que en contexto del Presupuesto de Egresos de la Secretaría de Desarrollo Social autorizado para el ejercicio 2009, no comprende la partida, cuenta o subcuentas correspondientes a gastos de representación. Por tal motivo esta Dependencia no ejerce tal concepto...Pero entonces si no ejercen tal concepto, ¿cómo gasta cuando va a restaurantes y no sale de la ciudad por viáticos? Puede ser que eso sea reportado en la secretaría de finanzas, pero deben tener en sus archivos copias de los documento... [...]... Deben tener otro gasto que sea similar a gastos de representación y que contemple lo que pido...”*

La Secretaría de Desarrollo Social en su respuesta inicial, comunicada a través del sistema INFOCOAHUILA, señaló *“...que en contexto del Presupuesto de Egresos de la Secretaría de Desarrollo Social autorizado para el ejercicio 2009, no comprende la partida, cuenta o subcuentas correspondientes a gastos de representación. Por tal motivo esta Dependencia no ejerce tal concepto...”*; por otra parte, en la contestación emitida con motivo del recurso de revisión el sujeto obligado expuso que, *“...el recurrente cuestiona la respuesta otorgada por la Unidad de Atención de esta Secretaría, pues considera arbitrariamente que no es posible que en el presupuesto no se cuente con una partida con esa denominación y para tal propósito. Sin embargo, reitero que la Administración Pública Estatal no cuenta con una partida que se destine particularmente a sufragar estos gastos. Esto en base al compromisos del C.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



Gobernador de mantener una administración responsable de los recursos y más aún, en el marco del programa de austeridad instrumentado para hacer frente a la actual situación económica que impera en el ámbito nacional. Dicho lo anterior, le reitero que la dependencia en caso de existir la necesidad de incurrir en este tipo de gastos con motivo de la atención de asuntos oficiales con motivo del cargo o comisión de los funcionarios adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social, estos se asignarán en base a las necesidades de la misma y la suficiencia presupuestal y al clasificador del gasto autorizado...".



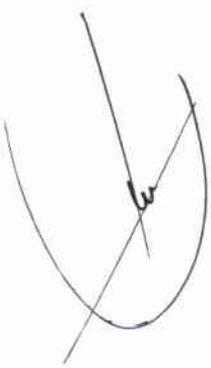
Derivado de lo anterior, la presente resolución del recurso de revisión se abocará a determinar: Si la respuesta inicialmente otorgada por la Secretaría de Desarrollo Social, se ajusta a la legislación y principios que rigen al derecho de acceso a la información pública en Coahuila.



SÉPTIMO.- Se procede a determinar si la respuesta inicialmente otorgada por la Secretaría de Desarrollo Social, se ajusta a la legislación y los principios que rigen la materia de acceso a la información pública en Coahuila.

En la respuesta comunicada el día treinta de marzo de dos mil nueve, la Secretaría de Desarrollo Social establecía: "...en contexto del Presupuesto de Egresos de la Secretaría de Desarrollo Social autorizado para el ejercicio 2009, no comprende la partida, cuenta o subcuentas correspondientes a gastos de representación. Por tal motivo esta Dependencia no ejerce tal concepto...."

En esta respuesta debió, sin embargo, tomarse en cuenta lo siguiente:

- 
1. La asimetría informativa y la posibilidad de que las solicitudes de información no necesariamente deben plantearse en términos técnicos o exactos.

2. La interpretación flexible de la solicitud de información.

1. *Asimetría informativa.*- La asimetría informativa consiste en la falta de correspondencia o equilibrio que se presenta entre la información que manejan dos distintos sujetos, sobre un mismo tema; en tratándose de la información pública, la asimetría informativa se manifiesta en la desproporción existente entre la información y datos que conocen los servidores públicos acerca de un cierto tema de interés estatal y aquella información que manejan las personas y los ciudadanos, respecto al mismo tema de estado. Es evidente que al interior de las dependencias y entidades gubernamentales "existe un alto nivel de división del trabajo y una elevada especialización del conocimiento requerido para desempeñarse adecuadamente. En consecuencia, la información está distribuida de manera desigual dentro de la organización social, pues unos tienen información que otros ignoran y viceversa; a esta situación se le llama técnicamente una asimetría de información"³. La asimetría informativa respecto de la información pública supone que mientras los gobernantes y servidores públicos conocen con profundidad no sólo de las materias que desarrollan con motivo de sus funciones sino que incluso tienen en su poder datos de los gobernados, los particulares carecen de conocimientos técnicos especializados que les permitan valorar la actividad de sus gobernantes. Una de las principales consecuencias de la asimetría informativa es la posibilidad de manipulación de la parte informativamente considerada más débil; Como existe una fuerte asimetría de información a favor del sujeto que tiene conocimientos de los que los demás carecen, el ciudadano (informativamente más débil) puede terminar siendo manipulado por el agente informativamente considerado más fuerte (en este caso el Estado o sus servidores públicos)⁴.

³ Vergara, Rodolfo, *La Transparencia como Problema*, México, 5ª ed., México, IFAI, 2008, Cuadernos de Transparencia, Num. 5., p. 18.

⁴ *Cfr.*, *Ibidem*, p. 19.

La asimetría informativa es un elemento que debe ser considerado por la autoridad al momento que se le plantea una solicitud de información, pues debe tener en cuenta que mientras ella (la autoridad) cuenta, o debe contar, con todos los elementos necesarios para conocer de un determinado asunto propio de sus funciones, el ciudadano no maneja, o puede no manejar, un conocimiento técnico que le permita efectuar una adecuada solicitud de información; de lo anterior se desprende que resulta necesario facilitar el acceso a la información con estándares interpretativos flexibles de aquello que se solicita; también debe concluirse que las solicitudes de información no necesariamente deben plantearse en términos técnicos o exactos.

2.- *La interpretación flexible de la solicitud de información.*- Ya que, en principio, es evidente la desproporción existente entre la naturaleza y especificidad de la información relativa a los asuntos públicos que manejan los gobernantes, frente a aquella que pudieran manejar los gobernados, resulta que frente a una solicitud de información, la autoridad debe conocer de ella en términos flexibles; esto supone dos elementos: 1) Para el ciudadano, que no se encuentra obligado a solicitar información de manera específica, exacta y mediante un uso técnico del lenguaje que permita identificar con precisión aquella información que requiere; de tal suerte, al solicitante le es suficiente indicar de manera clara que requiere una cierta información, pero sin que esto implique el empleo de tecnicismos para referirse a dicha información, o bien, que el solicitante puede precisar con exactitud dónde se encuentra dicha información; 2) Para la autoridad, que deberá atender a la finalidad de la solicitud (siempre y cuando esta sea planteada en forma clara) buscando desentrañar qué información busca el solicitante, aunque su lenguaje no sea técnico.

De una revisión de la normatividad en materia de gasto público y contabilidad, este Consejo General encuentra que, tal y como lo afirma la Secretaría de Desarrollo Social, la Administración Pública en el Estado de Coahuila no tiene asignada, presupuestalmente, una partida para "Gastos de Representación".

De acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, puede establecerse que: 1) los *Capítulos* son los grupos fundamentales del gasto público; y 2) "la división de los capítulos en partidas se hará en forma que determine *el instructivo* que al efecto expedirá la Secretaría de Finanzas, en los términos de la fracción IX del artículo 2o. de esta Ley". Este instructivo es el llamado "*Clasificador del Gasto*" documento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto; el clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio.

De una revisión del "*Clasificador del Gasto*" expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, este Consejo General encontró que dicho clasificador no prevé una partida relativa a las erogaciones comúnmente conocidas como *gastos de representación*; sin embargo, para este Consejo General, tampoco pasa desapercibido que aquellas erogaciones con cargo al erario público generalmente causadas con motivo de la alimentación de servidores públicos por el desarrollo de diversos encargos, desempeñados en la locación de su adscripción, son justificadas contablemente no como "*gastos de representación*" (que como ya se dijo, es un concepto inexistente, si bien popularmente arraigado), sino a través de la partida 2201 del Clasificador del Gasto que se encuentra referida a **Alimentación de Personas**, y que comprende:

2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

Asignaciones destinadas a la adquisición de productos alimenticios y bebidas de cualquier naturaleza, en estado natural o envasados que se proporciona al personal, por trabajos fuera de su horario normal.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

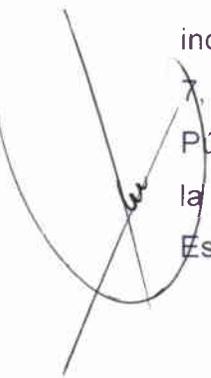
www.icaei.org.mx



Por tal motivo, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila, resulta procedente instruir a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Coahuila a efecto de que lleve a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada con la finalidad de determinar si dicha dependencia ha ejercido recurso público alguno con cargo a la partida relativa a *Alimentación de Personas*, y si, en consecuencia, cuenta con cualquier tipo de facturas o documentos que comprueben el ejercicio de tal recurso, de manera que pueda satisfacerse, objetivamente, la solicitud de información del ahora recurrente. En caso de que dicha información no exista, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la información en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En uno u otro caso, el acuerdo que emita la Secretaría de Desarrollo Social con motivo del cumplimiento de la presente resolución deberá satisfacer los elementos y requisitos previstos por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila según lo dispone el artículo 149 del último de los ordenamientos mencionados.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 7, 98, 99, 106, 107, 112, y 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada al C. Santiago Gamboa por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, dentro de la solicitud de información folio 00065409, y se le instruye para que



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

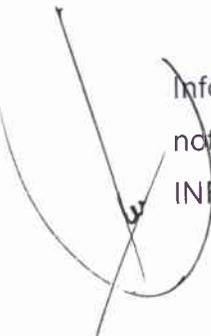
www.icaei.org.mx



lleve a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada con la finalidad de determinar si dicha dependencia ha ejercido recurso público alguno con cargo a la partida relativa a *Alimentación de Personas*, y si, en consecuencia, cuenta con cualquier tipo de facturas o documentos que comprueben el ejercicio de tal recurso, de manera que pueda satisfacer, objetivamente, la solicitud de información del ahora recurrente, relacionada con *"Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas (sic) de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha. Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación (sic) dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha"*; en caso de que dicha información no exista, deberá declarar la inexistencia de la misma en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



SEGUNDO.- Se emplaza a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que la misma sea notificada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su cumplimiento, esto es, copia de la constancia de entrega de la información solicitada y copia simple de toda la información entregada con motivo de la solicitud de información.



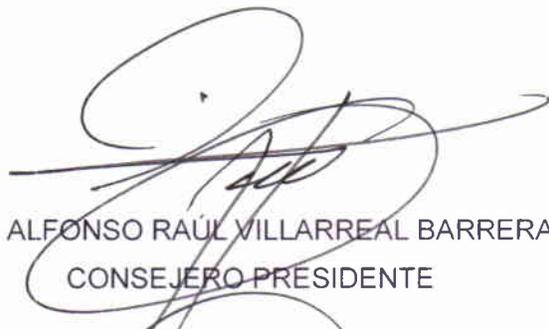
TERCERO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución; por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA al recurrente.



Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de julio del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



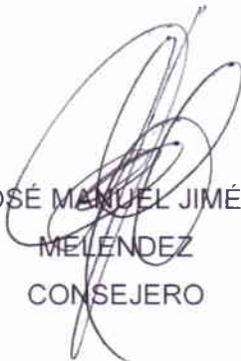
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO